



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02275-00**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado se pronuncia en relación con la posible causal de impedimento que pudiera tener para conformar la Sala Civil de Decisión que debe conocer el recurso de revisión formulado por Marina Suárez de Jaimes contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2020 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso promovido por María Alexey Montaña García, en el cual aquella obró como opositora.

Los motivos por los cuales un funcionario judicial debe apartarse de un pleito civil que, en principio y de conformidad con las reglas de competencia y reparto le corresponde conocer, tienen como finalidad asegurar que su imparcialidad no se vea comprometida porque en él confluya alguna circunstancia legalmente calificada.

Una de ellas es *«[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados*

*en el numeral precedente», lo que si bien en estricto sentido tiene como referencia la existencia de un proceso en el que alguno de los nombrados ha intervenido en una instancia anterior, también se ha aceptado «...excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión» (CSJ AC998-2021, 23 mar, rad. 2014-01502-00 y CSJ AC022-2019, 16 ene, rad. 2018-00481, entre otras)*

Pues bien, este es uno de esos eventos, en cuanto suscribí la providencia STC236-2021 mediante la que esta Sala negó en primera instancia el amparo que Marina Suárez de Jaimes instauró contra la sentencia de la justicia transicional, toda vez que en aquella se realizó un amplio escrutinio fáctico y jurídico de esta determinación, concluyendo que

*(...) resulta conforme al ordenamiento jurídico. Lo anterior, amén que aquella fue proferida de conformidad con las probanzas allegadas al plenario, la normatividad y jurisprudencia que regulan el proceso de restitución de tierras despojadas, descartándose la presencia de una vía de hecho. Ciertamente, se determinó que los presupuestos fácticos narrados y alegados por la señora María Alexy Montaña, al tratarse de una víctima de episodios de violencia, permitieron acreditar su derecho a la restitución del bien debatido. Aunado a lo anterior, quedó sin sustento probatorio la buena fe cualificada requerida en esta clase de asuntos y tampoco se comprobó que la aquí accionante demostrara las exigencias requeridas para ser considerada como*

*segundo ocupante. A tal conclusión llegó la autoridad judicial accionada, al considerar que, no se pudo corroborar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba aquella.*

Así las cosas, en aras de preservar la absoluta imparcialidad en la definición del recurso extraordinario, considero necesario expresar mi impedimento por la causal anotada y disponer que la Secretaría retorne las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente a fin de que adopte las medidas necesarias para la resolución de esta y las demás manifestaciones en similar sentido, así como para la eventual recomposición de la Sala.

**Notifíquese**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: BDA8A72A8C36493DC98B3F3E6E9511B96BB25C00DD8434BF7B525E52AFCFD282**

**Documento generado en 2022-04-27**